



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**QUEJA: 256/2023.**  
**QUEJOSA Y RECURRENTE:**  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*<sup>1</sup>, **EN REPRESENTACIÓN**  
**DE SU HERMANO MENOR**  
\*\*\*\*\*<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:**  
GABRIELA GUADALUPE HUÍZAR FLORES.  
**SECRETARIA:**  
MARTHA LETICIA BUSTOS VILLARRUEL.

Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, correspondiente a la **sesión remota por videoconferencia de trece de noviembre del año dos mil veintitrés.**

**V I S T O S**, para resolver los autos del recurso de queja 256/2023 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivada del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto 2289/2023, del índice del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco; y

<sup>1</sup> Nombre de la quejosa y recurrente.  
<sup>2</sup> Iniciales del nombre del menor.

**RESULTANDO:****PRIMERO. Queja.** \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*<sup>3</sup>, en representación de su hermano menor

\*\*\*\*\*<sup>4</sup>, por conducto de su autorizado en términos

amplios \*\*\*\*\*<sup>5</sup>, mediante

escrito presentado vía electrónica en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal el **ocho de noviembre del año dos mil veintitrés**, interpuso recurso de queja contra el acuerdo de **treinta y uno de octubre del mismo año**, dictado en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo [2289/2023](#), del índice del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el que **se pronunció respecto a la suspensión provisional solicitada**.

**SEGUNDO. Avocamiento.** Por razón de turno, correspondió conocer de ese recurso a este Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; y, por acuerdo de presidencia de [diez de noviembre del año dos mil veintidós](#), se recibió y registró con el recurso de queja [256/2023](#); se tuvo al juzgado de Distrito del conocimiento rindiendo su informe justificado e informando que habilitó el juicio de amparo indirecto en línea para su debida consulta; asunto que fue turnado a la Magistrada Gabriela Guadalupe Huízar Flores, para los efectos del artículo 101, párrafo quinto, de la Ley de Amparo.

<sup>3</sup> Nombre de la quejosa y recurrente.

<sup>4</sup> Iniciales del nombre del menor.

<sup>5</sup> Nombre del autorizado de la quejosa y recurrente.



### TERCERO. Solicitud de constancias. En

proveído de la misma fecha diez de noviembre, la presidencia de este órgano colegiado, solicitó al juzgado de Distrito de origen la remisión de las constancias que tuvo a la vista al resolver sobre la suspensión provisional, es decir, los expedientes originales relativos al juicio de amparo indirecto e incidente de suspensión, ello para tener la certeza de que al resolver la presente queja se efectuará con la totalidad de las constancias necesarias.

Determinación que fue notificada al juzgado de Distrito, vía interconexión Consejo de la Judicatura Federal, el día diez de noviembre a las 16:13:16 horas; sin embargo, en la sesión se dio cuenta que hasta ese momento no se tenía noticia de la remisión de las citadas constancias, ante lo cual se determinó que con las que integran el expediente electrónico habilitado por el juzgado de Distrito, era factible la resolución de este medio de impugnación.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, es **legalmente competente** para conocer del presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 97, fracción I, inciso b), 98, fracción I, y 99 de la Ley de Amparo; 38, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 33/2013, del Pleno del Consejo de la

Mexican  
especializa  
o y de l  
queja  
ayó sobr  
ido po  
Materia  
Estado  
e ejerce

unidad de  
medio c  
el plazo  
l, de la  
ación:

|                                           |                   |
|-------------------------------------------|-------------------|
| <p>zo de<br/>días<br/>scurri<br/>del:</p> | <p>P<br/>int</p>  |
| <p>8 de<br/>embre<br/>año<br/>23.</p>     | <p>8 d<br/>de</p> |

nación.

Los días inhábiles atienden a los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Así como los días 1, 2, y 3 de noviembre del año 2023, conforme al oficio SEP/LE/GEN./008/882/2023, emitida por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

<sup>8</sup> Nombre de la quejosa y recurrente.



en representación de su hermano menor \*\*\*\*\*<sup>9</sup>, por  
conducto de su autorizado en términos amplios \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*<sup>10</sup>, personalidad que fue  
reconocida en auto de treinta y uno de octubre del año  
dos mil veintitrés, dictado en el incidente de  
suspensión relativo, donde se determinó:

*“De conformidad con el artículo 12 de la Ley de Amparo,  
se tienen como autorizados en **términos amplios** de la  
parte quejosa a los siguientes profesionistas:*

1. \*\*\*\*\*<sup>11</sup>. [...].

**CUARTO. Acuerdo recurrido.** Las  
consideraciones que sustentan el auto recurrido se  
encuentran contenidas en copias certificadas que se  
anexan al presente toca; de ahí que resulte  
innecesaria su transcripción, puesto que no existe  
precepto legal alguno en la Ley de Amparo que  
establezca esa obligación, sin que tal aspecto deje en  
estado de indefensión a las partes, precisamente  
porque la resolución obra en autos.

**QUINTO. Agravios.** Contra la resolución  
impugnada, la parte recurrente expone como agravios  
los que obran en el toca relativo al presente recurso,  
por ende, no existe necesidad de su transcripción.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia  
2a./J. 58/2010,<sup>12</sup> dictada por la Segunda Sala de la  
Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro

<sup>9</sup> Iniciales del nombre del menor.  
<sup>10</sup> Nombre del autorizado de la quejosa y recurrente.  
<sup>11</sup> Nombre del autorizado de la quejosa y recurrente.  
<sup>12</sup> Íbid, tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, página 830.

**SEXTO. Antecedentes relevantes del asunto.** Entre las cuestiones necesarias para resolver el asunto y del expediente electrónico relativo al juicio de amparo indirecto habilitado por el juzgado de Distrito, destaca lo siguiente:

a. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

en

**IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD RECLAME:**

<sup>13</sup> Nombre de la quejosa y recurrente.

6



constituye **EL ACUERDO DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Y EN EL QUE SE ACUERDA LA PROMOCIÓN de fecha 11 de abril de 2023, consistente en la PETICIÓN A LA AUTORIDA (sic) RESPONSABLE DE UNA MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA** auto que recayó en el conflicto laboral registrado con el número **\*\*\*\*\***,<sup>15</sup> **cuya petición respecto a que sea embargado el Instituto Mexicano del Seguro Social fue negada**, petición cuyo (sic) única finalidad es garantizar la subsistencia del menor, para incentivar su buen desempeño y disminuir la deserción escolar, actuar de la Autoridad Responsable que viola el derecho superior de la niñez, que no consideró al menor como un agente vulnerable en situación de riesgo principalmente a razón de que ambos padres fallecieron y sobre todo violenta el Derecho Humano a garantizarle alimentos y una vida decorosa y digna, incurriendo con ello en una violación a lo dispuesto por los numerales **1, 4, 14, 16; 17 y 133 Constitucionales. Así como 1, 8, 17 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.**

Lo anterior, ya que la autoridad, responsable se encuentra **AFECTANDO DERECHOS SUSTANTIVOS DEL MENOR**, donde toda decisión debe velar por el interés superior de estos.

Siendo que la autoridad laboral de manera ilegal e infundada **DETERMINÓ QUE NO ERA PROCEDENTE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**, siendo que la parte demandada es el Instituto Mexicano del Seguro Social por lo que dicho **organismo no corre el riesgo de quedar en un estado de insolvencia.**

Como se puede observar la autoridad responsable determinó de manera infundada e ilegal que la medida cautelar solicitada para la subsistencia del menor no se encontraba o no encuadra en el supuesto previsto en el artículo 862 de la Ley Federal del Trabajo, pero ante cualquier duda ante la aplicación de la norma se debe de aplicar la más favorable que garantizará el derecho humano tutelado, el cual debía ser protegido, especialmente porque existen derechos de menores que deben ser ampliamente protegidos, dada su condición de vulnerabilidad, siendo aplicable la siguiente jurisprudencia:

[...]

*La interpretación extensiva hecha del referido artículo 857 con la finalidad de salvaguardar derechos de las personas menores de edad es concordante con la ampliación del*

<sup>15</sup> Número del juicio laboral de origen.

catálogo de providencias cautelares establecido en el texto de las reformas a la Ley Federal del Trabajo vigentes a partir del uno de mayo de dos mil diecinueve; las cuales si bien no son aplicables al caso, son pertinentes para justificar la posibilidad de decretar medidas que no estaban previamente contempladas de manera expresa en la ley, **con la finalidad de salvaguardar los derechos humanos de las personas menores de edad.**"

Asimismo, solicitó la suspensión del acto reclamado, en los siguientes términos:

Como ya se argumentó en el presente juicio de amparo, la Autoridad Responsable acordó la promoción presentada el 11 de abril de 2023, en el juicio laboral \*\*\*\*\* de la Junta Federal número Diecisiete de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco de manera **lesiva para los Derechos Humanos del menor de edad**, razón por la que se **SOLICITA SE CONCEDA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** y en su momento la definitiva, para el efecto de que **se ordené a la H. Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación v Arbitraje de forma inmediata dicte una medida provisional de protección de los derechos que gozan los menores, requiriéndole al Instituto Demandado el pago provisional de la pensión de orfandad**, puesto que la espera a llegar se concluya el Juicio laboral en todas sus etapas, violaría sus derechos humanos, y todas las necesidades que estos tienen y deben satisfacer como sucede con el alimento diario, vestido, calzado, entre otros, afectándose su dignidad, subsistencia y derecho al libre desarrollo de su personalidad, dado que por disposición del contrato-ley la hoy demandada estaba obligada a pagar inmediatamente y en forma directa, **SIN NECESIDAD DE JUICIO**, por lo que los menores deben ser protegidos como ocurre con la figura jurídica del **MÍNIMO VITAL DE SUBSISTENCIA** que toda persona debe tener ante cualquier trámite de pensión, dejando insubsistente el auto de fecha 08 de septiembre de 2023 y se le ordene emitir uno nuevo apegada a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que protegen a los Derechos Humanos con un enfoque distinto que velen y cumplan con el interés superior de la niñez, respecto a la promoción de fecha 11 de abril de 2023, con la finalidad de evitar se defrauden derechos del menor al ser jurídica y materialmente posible restituirlos provisionalmente en el derecho fundamental

<sup>16</sup> Número del juicio laboral de origen.



violado, siendo un menor de edad en Condiciones de Vulnerabilidad, con base a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, ya que al ser un menor en condiciones de vulnerabilidad, esto representa una desventaja frente al resto de la población, por lo cual, las autoridades judiciales deben procurar su mayor beneficio posible, siendo que ante el acuerdo violatorio de los derechos humanos la autoridad señalada como responsable, causa un grave perjuicio al hoy menor quejoso ya que al ser huérfano de padre y madre, no cuenta con ingreso más el que sus hermanos puedan proveer al hogar, siendo ingresos precarios, requiriendo dicho pago por parte del Instituto, para cubrir sus derechos alimentarios y su subsistencia. Aunado a que se cumplen con todos los requisitos para percibirlo y que la petición se encuentra debidamente fundada y motivada.

Al respecto se hacen aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales, que a su tetra establecen lo siguiente: [...].”

b. Por razón de turno, correspondió conocer de dicha demanda al Juzgado **Decimotercero** de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el que mediante proveído de **diez de octubre del año dos mil veintitrés**, la registró bajo el amparo indirecto **2289/2023** y **previno a la parte quejosa** para que dentro del término de cinco días posteriores a su notificación, realizara lo siguiente:

1. **Acredite** con constancia idónea la personalidad con la que se ostenta, esto es, de representante del menor identificado con las iniciales **\*\*\*\*\*<sup>17</sup>**, ya que omite acreditarlo con documento idóneo, esto es, con constancia original, dado que las constancias que adjunta son en copia simple, y la personalidad es un presupuesto procesal de análisis oficioso, de cuyo resultado si está plenamente satisfecho ese requisito, la Juez lo debe hacer constar en el acuerdo admisorio.  
[...]

2. En el entendido de que, deberá exhibir **copias del documento habilitante de su personalidad**, suficientes

<sup>17</sup> Iniciales del nombre del menor.

## Apercibimiento

c. En escrito presentado el **treinta de octubre del año dos mil veintitrés**, la quejosa **cumplió la prevención**, al efecto señaló:

1. Con el objeto de **acreditar la personalidad con que promuevo el presente juicio de garantías en representación del menor** \*\*\*\*\*<sup>18</sup>, me permito

solicitar el Amparo y Protección de la Justicia Federal, prueba que consiste en la **COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO DEL MENOR** marcada con el número **3-DOCUMENTAL PÚBLICA**, - del menor \*\*\*\*\*

\*\*\*\*<sup>20</sup>, con datos de localización número de  
acta \*\*\*\*<sup>21</sup>, libro 7, fecha de registro 13/10/2005, oficialía  
0017, fecha de nacimiento 07/10/2005, entidad de registro  
Jalisco, municipio de registro Zapopan, con la **ANOTACIÓN  
MARGINAL: SE NOMBRA TUTOR LEGÍTIMO AL  
REGISTRADO EN SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ  
NOVENO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER PARTIDO  
JUDICIAL EN EXP. \*\*\*\*\*<sup>22</sup>, SIENDO LA TUTRIZ**

\*\*\*\*\*  
JALISCO A 27 DE ABRIL DEL 2023, OFICIAL DEL  
REGISTRO CIVIL 17 DE ZAPOPAN, JALISCO. P DE P

<sup>18</sup> Iniciales del nombre del menor, quejoso y recurrente.

<sup>19</sup> Iniciales del nombre del menor, quejoso y recurrente.

<sup>20</sup> Nombre del menor quejoso y recurrente.

<sup>21</sup> Número de localización del acta de nacimiento.

<sup>22</sup> Número del expediente.

<sup>23</sup> Nombre de la quejosa y recurrente en representación del menor.



**6762917AA.** Prueba que fue ofertada en copia certificada junto con el escrito inicial de demanda y que tiene el fin de acreditar con documento fehaciente la personalidad con la que la C. \*\*\*\*\*<sup>24</sup> promueve en representación del menor en cuestión. Prueba que se ofreció y se relaciona para demostrar los **HECHOS Primero. -, Segundo. -, Tercero. - y Cuarto. -** del apartado **V** relativo al capítulo de ‘HECHOS O ABSTENCIONES QUE CONSTITUYAN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO O QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN’, los conceptos de violación PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO expuestos en la presente demanda y el entroncamiento y personalidad con el que ocurre a este H. Juzgado la hoy quejosa, así como lo plasmado en el capítulo de suspensión en la presente demanda.

2. Con el propósito de cumplir el presente punto, en este acto se adjunta a la presente promoción 5 cinco copias simples de la copia certificada de nacimiento del menor \*\*\*\*\*<sup>25</sup>, para correr traslado a las partes.

d. El **treinta y uno de octubre del año dos mil veintitrés**, se tuvo por cumplido el requerimiento, por lo que se **admitió la demanda de amparo, se ordenó tramitar por separado el incidente de suspensión**, por lo que en la misma fecha, se **determinó negar la suspensión provisional.**

Las consideraciones expuestas por la juez de Distrito a continuación se transcriben:

**Resolución sobre la suspensión provisional**

El artículo 139 de la Ley de Amparo señala que en los casos en que proceda la suspensión conforme a los diversos numerales 128 y 131 del ordenamiento citado, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, deberá ordenarse que las cosas se mantengan en el estado que

<sup>24</sup> Nombre de la quejosa y recurrente en representación del menor.  
<sup>25</sup> Iniciales del nombre del menor.

guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva a efecto de no dejar sin materia el juicio de amparo; lo anterior, tomando las medidas que se estimen convenientes para no defraudar derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados hasta donde sea posible.

Expuesto lo anterior, como cuestión previa, resulta necesario hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los diversos numerales 128 y 129 de la Ley de Amparo, los cuales establecen lo siguiente:

[...]

De los preceptos mencionados se desprende que los requisitos para conceder la suspensión provisional de los actos reclamados son los siguientes:

1. Que la solicite el quejoso.
2. Que exista el acto reclamado.
3. Que la naturaleza del acto permita su suspensión.
4. Que no se trate de órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.
5. Que no se trate de normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, salvo en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones.
6. Que se acredite el interés suspensivo y se supere el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho.
7. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; lo anterior, en el entendido de que, por regla general, -y si bien excepcionalmente se puede conceder la suspensión cuando de negarse pudiera causarse mayor afectación al interés social-, se subsumen en este supuesto los previstos en el artículo 129 de la Ley de Amparo, a saber, aquéllos en los que, de concederse la suspensión:
  - a. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;
  - b. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;
  - c. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;



- d. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;
- e. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;
- f. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;
- g. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;
- h. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;
- i. Se impida el pago de alimentos;
- j. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;
- k. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y además actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;
- l. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;
- m. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. En el caso de que el quejoso comparezca con un interés legítimo, debe acreditar el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

El análisis sobre el cumplimiento de los anteriores elementos constituye una estructura escalonada que rige el estudio de la procedencia de la suspensión, de tal manera que si en un caso concreto no se surte alguno de los requisitos mencionados, será innecesario el análisis de los subsecuentes.

Así, este juzgador procede a determinar si en el caso concreto se surten los requisitos para conceder la suspensión respecto de los actos reclamados por la parte quejosa, en los siguientes términos:

**Primer requisito para conceder la suspensión.  
Solicitud del quejoso.**

| Autoridad responsable                                                                               | Acto reclamado                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1. Décima Séptima Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco. | El proveído de ocho de septiembre del presente año, en el que se acuerda la promoción de once de abril de dos mil veintitrés, consistente en la petición a la responsable de una medida cautelar innominada, lo anterior en el juicio laboral ***** <sup>26</sup> . |

**Efectos solicitados:**

‘para el efecto de que se ordené a la H. Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje de forma inmediata dicte una medida provisional de protección de los derechos que gozan los menores, requiriéndole al Instituto Demandado el pago provisional de la pensión de orfandad, (...)’

**Antecedentes**

La pare (sic) quejosa manifiesta que presentó demanda laboral, en contra del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, en la que reclama una pensión de orfandad doble, habiendo quedado radicada dicha demanda ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje Número Diecisiete en el Estado de Jalisco, bajo el número de expediente \*\*\*\*\*<sup>27</sup>.

Por otra parte el once de abril del presente año, promovió una medida precautoria innominada consistente en la petición respecto a que se embargue al Instituto Mexicano del Seguro Social, para garantizar la subsistencia del menor,

<sup>26</sup> Número del juicio laboral de origen.  
<sup>27</sup> Número del juicio laboral de origen.



para incentivar su buen desempeño y disminuir la deserción escolar.

Asimismo manifiesta que del Amparo Indirecto presentado por la promovente y que por razón de turno le tocó conocer a este Juzgado de Distrito, identificado bajo el número de expediente **1374/2023**, en razón a la sentencia concedida, el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se acordó la medida precautoria innominada.

Por lo que menciona que el actuar de la autoridad responsable violenta los derechos humanos consagrados a favor del menor que hoy representa, pues considera que no acordó debidamente, utilizando una interpretación extensiva y progresiva del artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, en dictar auto de embargo a la demandada Instituto Mexicano del Seguro Social ya que al hacer falta padre y madre del menor pelagra la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, sano esparcimiento y buena formación para su pleno desarrollo físico, intelectual y emocional y por ende su digna y decorosa subsistencia.

**Segundo requisito para conceder la suspensión. (Existencia del acto)**

Consiste en **verificar la existencia del acto reclamado**, para lo cual, tratándose de la suspensión provisional, es necesario atender a las manifestaciones de la quejosa hechas en la demanda de amparo bajo **protesta de decir verdad**, así como a los demás documentos exhibidos en la demanda; lo anterior, habida cuenta que al momento de resolver sobre la provisional son los únicos elementos que tiene el juzgador.

En relación con este requisito, la Segunda Sala en la jurisprudencia 2ª./J. 5/93 (registro 206395) ha establecido que el juez de amparo no está facultado para hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos reclamados por el quejoso, toda vez que se trata de una medida provisional en la que debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos son ciertos. Lo anterior, con la salvedad de que, si de las manifestaciones del quejoso se desprende que el acto reclamado es inexistente, la suspensión provisional será improcedente, toda vez que no puede presumirse que los actos son ciertos cuando el propio promovente expone lo contrario en los hechos de su demanda.

Así, una vez expuestos los requisitos necesarios para analizar la existencia del acto reclamado para efectos de la

suspensión provisional, procede **determinar si en el caso concreto se reúne dicho requisito respecto de los actos cuya suspensión solicitó la parte quejosa**, en los siguientes términos:

| Autoridad responsable                                                                               | Acto reclamado                                                                                                                                                                                                                                                      | ¿Se desprende la existencia de acuerdo a las manifestaciones del quejoso? |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|----|
|                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                     | Sí                                                                        | No |
| 1. Décima Séptima Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco. | El proveído de ocho de septiembre del presente año, en el que se acuerda la promoción de once de abril de dos mil veintitrés, consistente en la petición a la responsable de una medida cautelar innominada, lo anterior en el juicio laboral ***** <sup>28</sup> . | X                                                                         |    |

**Tercer requisito para conceder la suspensión. (Naturaleza del acto)**

**Consiste en verificar que la naturaleza del acto sea compatible con la medida suspensiva y que, por ende, pueda ser objeto de paralización. Este requisito tiene sustento en el artículo 107, fracción X, constitucional, el cual dispone que la suspensión del acto reclamado procederá, entre otros requisitos, cuando la naturaleza del acto permita la suspensión.**

A fin de comprobar lo anterior, es necesario acudir a los criterios emitidos por los tribunales federales, en los cuales se han diferenciado, de manera enunciativa, los actos que pueden ser objeto de suspensión.

- a. Positivos
- b. Negativos
- c. Omisiones simples
- d. Negativos con efectos positivos
- e. Consumados totalmente
- f. Consumados parcialmente
- g. Continuados o de tracto sucesivo
- h. Futuros inminentes
- i. Futuros inciertos
- j. Declarativos simples
- k. Declarativos con principios de ejecución

<sup>28</sup> Número del juicio laboral de origen.



A este respecto, es necesario tomar en consideración que conforme al segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, **la suspensión puede tener efectos restitutorios provisionales, siempre y cuando ello resulte posible desde el punto de vista jurídico y material.** Esta posibilidad, a juicio de este juzgador, debe entenderse en el sentido de que la medida provisional no puede tener efectos definitivos, sino que su concesión debe analizarse a la luz de la posibilidad de revertir sus consecuencias en caso de que se niegue la protección constitucional o se sobresea en el juicio de amparo.

Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la naturaleza del acto reclamado, ya sea omisiva, positiva, declarativa, negativa, entre otras, no es un factor determinante que en automático defina la concesión o negativa de la medida cautelar, sino que ello debe analizarse en función de las consecuencias que en cada caso puedan producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que guardan, o bien, si debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado; en el entendido de que en este último caso la medida cautelar no debe agotar o dejar sin materia el juicio de amparo.

Las anteriores consideraciones se encuentran reflejadas en la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), que establece:

**SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA. [...]**

En ese tenor, las características de los actos que, de manera enunciativa, se refirieron anteriormente, son las siguientes:

a. **Actos positivos.** Son aquéllos que implican un dar o un hacer por parte de la autoridad responsable, esto es, entrañan una acción, orden, prohibición, privación o molestia. En estos casos se considera que su naturaleza resulta compatible con la medida suspensiva, toda vez que el acto positivo representa un actuar de la autoridad que puede ser paralizado para conservar la materia del juicio, lo que a su vez repercute en que no se siga causando perjuicio a la esfera jurídica del quejoso mientras se dicta sentencia definitiva.

b. **Actos negativos.** Son aquéllos que comprenden una negativa de la autoridad para actuar en cierto modo o resolver en favor de los intereses del quejoso. En este

supuesto se estima que la medida cautelar es incompatible con la naturaleza de los actos negativos, toda vez que una eventual concesión de la suspensión tendría efectos constitutivos. Lo anterior, salvo lo dispuesto en la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**c. Actos omisivos.** Son aquéllos que implican un no hacer o un no actuar de la autoridad responsable cuando tiene obligación de hacerlo. De acuerdo con la jurisprudencia aludida, dichos actos podrían ser materia de suspensión siempre y cuando se mantengan con efectos provisionales, sin que se consumen de manera irreparable, dejando sin materia el juicio de amparo.

**d. Actos negativos con efectos positivos.** Son aquéllos que, en principio, participan de la naturaleza de los actos negativos y omisivos, toda vez que involucran un rechazo o una abstención de la autoridad a actuar en sentido determinado, pero que, no obstante ello, generan indirectamente un efecto positivo que repercute en la esfera jurídica del quejoso. En estos casos, se considera que los actos en cuestión sí pueden ser suspendidos.

**e. Actos consumados totalmente.** Son aquéllos en los que el acto y sus consecuencias se han ejecutado en su totalidad. Al respecto, se estima que, en principio, no procede la suspensión, pues se otorgarían efectos restitutorios permanentes, los cuales son propios de la sentencia definitiva.

**f. Actos consumados parcialmente.** Son aquéllos en los que el acto se ha ejecutado, pero aún no sus efectos y consecuencias, de modo tal que respecto de estos últimos sí pueden concederse la suspensión.

**g. Actos continuados o de tracto sucesivo.** Dentro de la categoría de estos actos se incluyen aquéllos en los que el propio acto, o bien sus efectos y consecuencias no se consuman inmediatamente, sino que continúan ejecutándose en el tiempo o, por lo menos, hasta que se desarrolla un número determinado de actuaciones subsecuentes. Al respecto, se considera que sí procede conceder la suspensión, la cual tendrá por efecto paralizar el desarrollo de los actos o consecuencias que se siguen ejecutando o que irremediablemente habrán de ejecutarse. Lo anterior, con la precisión de que, por regla general, la suspensión no opera sobre los actos ya realizados, sino solamente sobre aquéllos que aún no se han verificado. Asimismo, es importante distinguir la ejecución instantánea de un acto



respecto de sus consecuencias que se prolongan en el tiempo, es decir, existen ocasiones en las que el acto reclamado se emite y se consume de manera inmediata, pero sus efectos se prolongan de manera positiva en el tiempo. En estos casos, es procedente conceder la suspensión únicamente por lo que hace a los efectos o consecuencias que posteriormente puedan ejecutarse, siempre que estos últimos en sí mismos permitan ser suspendidos atendiendo a su propia naturaleza.

**h. Actos inminentes.** Son aquéllos que aún no se han realizado, pero que existe certeza y seguridad de que se realizarán, al ser, generalmente, consecuencia de otros que ya existen. La práctica jurisprudencial se ha inclinado por considerar que sí es procedente conceder la suspensión, la cual tendrá por efecto detener la realización del acto respecto del cual se tiene plena certeza que se va a ejecutar.

**i. Actos futuros inciertos.** Son aquéllos que no se han realizado y que no se tiene certeza de que se realizarán, ya sea porque su acaecimiento depende de la voluntad del quejoso o del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad. Al ser de naturaleza contingente, su ejecución dependerá de la conducta que asuma la autoridad o el quejoso, pero sin que exista la plena seguridad de que el acto llegue a realizarse, por tanto, se ha considerado que la suspensión en su contra resulta improcedente.

**j. Actos declarativos:** Son aquéllos que por sí solos carecen de ejecución real y material, toda vez que no prescriben o mandan una conducta determinada que tenga que desarrollarse de modo imperativo. En estos casos se ha sostenido que la suspensión es improcedente, salvo que sea jurídica y materialmente posible dar efectos restitutorios provisionales a la medida.

**k. Actos declarativos con principios de ejecución:** Son aquéllos que por sí mismos carecen de ejecución, pero que por sus consecuencias se genera la ejecución imperativa de un acto. En estos casos, por regla general, procede conceder la suspensión siempre que exista una concatenación entre el acto declarativo y sus efectos positivos.

Así, una vez expuestos los requisitos necesarios para analizar la naturaleza del acto reclamado para efectos de la suspensión provisional, **procede determinar en el caso concreto** cuál es la naturaleza de los actos cuya suspensión solicitó la parte quejosa, y que previamente se ha acreditado su existencia, en los siguientes términos:

| Autoridad responsable                                                                               | Acto reclamado                                                                                                                                                                                                                                               | Naturaleza del acto |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| 1. Décima Séptima Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco. | El proveído de ocho de septiembre del presente año, en el que se acuerda la promoción de once de abril de dos mil veintitrés, consistente en la petición a la responsable de una medida cautelar innominada, lo anterior en el juicio laboral<br>*****<br>29 | Declarativo         |

Como se desprende del esquema que antecede, el auto descrito, es un acto declarativo.

Lo anterior, en razón de que por sí sólo carece de ejecución real y material, toda vez que no prescribe o manda una conducta determinada que tenga que desarrollarse de modo imperativo.

En este caso se ha sostenido que la suspensión es improcedente, salvo que sea jurídica y materialmente posible dar efectos restitutorios provisionales a la medida.

Por tanto, procede negar la medida cautelar respecto de dicho acto.

Por consiguiente, se estima que la naturaleza del acto reclamado no es compatible con el otorgamiento de la suspensión, sobre todo porque la naturaleza del acto reclamado es declarativa, por lo que por sí solo carece de ejecución.

Estudio de la medida suspensiva

Una vez acreditada la existencia de manera indiciaria de la omisión reclamada en estudio, así como que no encuadra dentro de los supuestos de prohibición a que se refiere el artículo 128 de la Ley de Amparo, procede analizar si el acto cuya suspensión solicitó la parte quejosa reúne los requisitos de acreditar el interés suspensivo, superar el examen de la apariencia del buen derecho, así como que con la concesión de la medida cautelar no se cause un perjuicio al interés social, ni se violen disposiciones de orden público, conforme a los siguientes argumentos.

29 Número del juicio laboral de origen.

Martha Leticia Baeza Villanuel  
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.54.25  
15/05/26 18:00:30



En efecto, en el caso que nos ocupa, la naturaleza **declarativa** del acto no es el factor que determina la concesión o negativa de la medida cautelar, ya que ello dependerá de la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, para posteriormente analizar si deben mantenerse las cosas en el estado en que se encuentran o bien, si es necesario una tutela anticipada del derecho violado mientras dura el juicio.

*Aquí es donde entra en juego dicha naturaleza declarativa, condicionando no la procedencia de la medida, sino el tipo de medidas que deberán ordenarse como parte de la suspensión del acto reclamado.*

*En efecto, la locución ‘atendiendo a la naturaleza del acto reclamado’, que refiere el párrafo segundo del artículo 147 de la Ley de Amparo, no debe entenderse como una condición que permita o proscriba la suspensión en función de que el acto sea calificado como declarativo, sino como un elemento que define el tipo de medida suspensiva que se requiere precisamente ante ese carácter.*

Esto quiere decir que las consecuencias que caso a caso puedan producir ese tipo de actos serán consideradas para decidir si las cosas deben mantenerse en el estado que se encuentran o si debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. De este modo, lo relevante está en que exista o no una imposibilidad jurídica o material para otorgar la suspensión, lo cual no obtiene un resultado distinto en función de la naturaleza —declarativa o no— del acto reclamado. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el seis de diciembre de dos mil diecinueve, en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA. [...]**

Precisado lo anterior, debe destacarse como se advirtió en párrafos precedentes que la naturaleza del acto reclamado es de **carácter declarativo** sin efectos positivos, toda vez que no implica modificación alguna a situaciones jurídicas o derechos existentes, porque únicamente se determinó no ha lugar a proveer lo peticionado a la parte aquí quejosa en autos del juicio laboral número de expediente \*\*\*\*\*<sup>30</sup> del índice de la Junta responsable y, por tanto, del acto

<sup>30</sup> Número del juicio laboral de origen.

reclamado no deriva ningún acto de ejecución, de ahí que resulte improcedente la suspensión que en su contra se solicita.

Máxime, que en el caso, no existe consecuencias que suspender, de ahí que no hay actos de ejecución por los que se deba de conceder la suspensión solicitada.

Sirve de apoyo a lo aquí señalado, la tesis en materia común, sustentada por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, volumen 163-168, sexta parte, página 15, registro 249976, de rubro y texto siguientes:

**ACTOS DECLARATIVOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA LOS. [...]**

De ahí que conceder la medida cautelar para los efectos solicitados, en todo caso implicaría la suspensión de la prosecución del procedimiento de juicio de origen, de ahí que deba **negarse la suspensión provisional** solicitada.

Lo anterior es así, en razón de que la pretensión de la parte disconforme es que se ordene a la responsable dicte una medida provisional hasta en tanto no se pronuncie la ejecutoria de la sentencia dictada en el juicio de amparo del cual deriva el presente incidente de suspensión, para lo cual no es jurídicamente posible conceder dicha medida cautelar; y por ende, es improcedente conceder su suspensión.

Cobra aplicación, la tesis del entonces Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, volumen 217-228, sexta parte, página 637, registro digital 247380, que expone:

**SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTO IMPROCEDENTE POR SER ÉSTE DE ORDEN PÚBLICO. [...]**

También resulta aplicable, por las razones que informa, la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, volumen 205-216, sexta parte, página 374, registro digital 248012, de rubro y texto:

**PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE DEL, INDEPENDIENTE DE SI LA QUEJOSA ES LA ACTORA O LA DEMANDADA. [...]**

**Se niega suspensión provisional.**

Por lo anteriormente expuesto, se **niega la suspensión provisional solicitada por la parte quejosa.**

[...]



e. Inconforme con esa determinación la parte quejosa interpone el presente recurso de queja.

### **SÉPTIMO. Estudio del recurso de queja.**

#### **Síntesis de los agravios.**

Refiere la parte quejosa que la resolución impugnada que negó la suspensión provisional, violenta la garantía de seguridad jurídica, porque la jueza de Distrito realizó una interpretación errónea o no aplicó una ponderación correcta entre la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora con el interés social, conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, además que no existe fundamentación alguna.

Que se dejó de observar el criterio de rubro *“SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO AMPARO, PUEDE TENER EFECTOS RESTITUTORIOS TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE SE TRADUCEN EN OMISIÓN DE LA RESPONSABLE QUE TIENE UNA PREVISIÓN ESPECÍFICA EN LA LEY”*, dejando en estado indefensión al menor de edad, que es huérfano de padre y madre, en peligro de subsistir.

Refiere que en los artículos 107, fracción X, constitucional, así como 128, 138 y 147 de la Ley de Amparo, se establecen los requisitos para el otorgamiento de la suspensión, los cuales no fueron

estudiados debidamente por la jueza de Distrito; asimismo, indica cuál es el objeto de la suspensión y el del juicio de amparo.

Que la jueza de Distrito no fundó o acreditó que la medida suspensiva si fuese otorgada al quejoso causaría un perjuicio mayor al interés social o al orden público que al quejoso.

Agrega que se debió conceder la suspensión para que se autorice la medida cautelar y se requiera a la demandada a cubrir el monto que corresponda respecto a la pensión de orfandad reclamada en el juicio laboral de origen, para que el menor de edad esté en posibilidad de subsistir, en razón de que al ponderar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación pudiera ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 204/2009 del Alto Tribunal del País, pues dice, son mayores los daños y perjuicios de difícil reparación que sufriría el quejoso menor de edad que la sociedad, por ello el acto reclamado debe analizarse bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demanda, conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo.

Que el acto reclamado implica la subsistencia y la alimentación del menor de edad, ya que no cuenta con el ingreso suficiente y continuo de la pensión de orfandad deriva del deceso de sus progenitores, lo que



pone en peligro su integridad física, salud y desarrollo personal, por lo que dice, resulta procedente restituir provisionalmente al menor de edad su derecho a la vida y subsistencia vulnerados.

En defensa de sus argumentos invoca diversos criterios, así como artículos de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y del Código Civil del Estado de Jalisco.

Motivos de agravio que resultan esencialmente **fundados**.

De las constancias que integran el juicio de amparo (habilitado electrónicamente), se pone de manifiesto que la demanda de amparo es promovida por \*\*\*\*\*<sup>31</sup>, en **representación de su hermano menor** \*\*\*\*\*<sup>32</sup>, mediante escrito presentado el **cinco de octubre del año dos mil veintitrés**, cuando tal menor aún tenía esa calidad, dado que según se advierte del acta de nacimiento, adquirió la mayoría de edad dos días después, es decir, el **siete de octubre**, y cuando se proveyó sobre la suspensión provisional, ya no era menor de edad.

Tal circunstancia no resulta un impedimento para el examen de la problemática, desde la

<sup>31</sup> Nombre de la quejosa y recurrente.

<sup>32</sup> Iniciales del nombre del menor.

perspectiva de que el quejoso era menor de edad cuanto promovió el juicio de amparo.

Pues bien, en el juicio laboral de origen se demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social por el otorgamiento de una pensión de orfandad **dobles** para el menor, ahora quejoso; en tanto que el acto reclamado en el amparo consiste en el acuerdo de **ocho de septiembre del año dos mil veintitrés (fecha en la que el quejoso aún era menor de edad)**, dictado por la Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, donde el Presidente de ésta proveyó el escrito presentado el **once de abril de la presente anualidad**, en el que se solicitó una **medida cautelar innominada**, la cual fue negada, al no encuadrar en el supuesto previsto en el artículo 862 de la Ley Federal del Trabajo.

En tanto que en el amparo se solicitó la suspensión del acto reclamado para que se ordene a la Junta responsable dicte una medida provisional, requiriendo al Instituto demandado en el juicio laboral, **el pago provisional de la pensión de orfandad demandada**.

Asimismo, de los anexos exhibidos con la demanda de amparo, se advierte el citado escrito presentado el **once de abril del año dos mil veintitrés**, mediante el cual la representante y hermana del menor promovió **providencia cautelar**



**innominada**, en términos del artículo 857, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, donde indicó lo siguiente:

i. Su padre falleció el tres de mayo del año dos mil dieciocho, y su madre el **diecisiete de enero del año dos mil veintiuno**.

ii. El veintiocho de febrero del año dos mil veintidós presentó demanda laboral como actora, en representación de su menor hermano, por el **otorgamiento de la pensión de orfandad**, dado que según se narró, **su madre era el único sostén, quien laboraba para el Instituto Mexicano del Seguro Social y falleció a causa de insuficiencia respiratoria aguda, neumonía viral, infección por virus SARS COV 2 COVID 19 diabetes mellitus 2, hipertensión (como enfermedad por riesgo de trabajo)**, dijo que su madre se desempeñó con la última categoría como **Médico Familiar 80**, teniendo una antigüedad de veintidós años, tres quincenas y diez días, por lo que dijo le aplica el Contrato Colectivo de Trabajo al cien por ciento.

En dicho escrito obra escaneado un **recibo de pago de nómina y el dictamen de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo**.

iii. Que antes del fallecimiento de su madre, el menor se ha encontrado estudiando la escuela preparatoria, sin posibilidad de tener un ingreso y que

tanto la promovente (hermana) y otro hermano, han subsidiado los gastos del menor de edad, pero que a **dos años del fallecimiento** y vistas las negativas y trabas del Instituto para que su hermano obtenga su pensión, fue que recurre en términos del artículo 857, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, a promover providencia cautelar innominada, para que su hermano **obtenga los recursos necesarios que aseguren su sustento y ayuda para los gastos que se requieren para la continuación de sus estudios universitarios, alimenticios y subsistencia en general.**

iv. Por ello, promovió **incidente innominado para que se aplique de manera progresiva y en una interpretación extensiva la referida porción normativa, la cual tiene una cualidad evolutiva y por ello, dijo, no se debía analizar únicamente lo previsto en la norma, pues de ser así, se afectarían los derechos humanos del menor.**

v. Así, solicitó se llevara a cabo el **embargo precautorio** para que el menor pueda gozar de un medio ambiente sano y sustentable y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental y material.

vi. Determinó el monto que estimó era el correcto, en términos de los artículos 4 tabla "C" y 14, fracción II, inciso b), del Contrato Colectivo de Trabajo



para el bienio 2019-2021 celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, por lo que solicitó el **embargo de la cuenta \*\*\*\*\*<sup>33</sup>** del Instituto Mexicano del Seguro Social, por la cantidad de \$393,860.39 pesos, a favor de la representante del menor.

Por su parte, el Presidente de la Junta responsable con motivo de tales peticiones, dictó acuerdo el **ocho de septiembre del año dos mil veintitrés –que constituye el acto reclamado–**, mediante el cual tuvo a la actora promoviendo providencias cautelares de embargo precautorio en contra de la demandada Instituto Mexicano del Seguro Social, y al respecto **negó lo peticionado**, en virtud de que no encuadra en el supuesto previsto por el artículo 862 de la Ley Federal del Trabajo, porque dijo que dicho instituto es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, y al ser un organismo fiscal autónomo, por expresa designación de la ley respectiva (artículo 268), correspondiéndole la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, entonces ese organismo **no corre riesgo de que quede en estado de insolvencia**.

Luego, la parte quejosa en el amparo que promovió contra esa determinación **solicitó la suspensión del acto reclamado** para los siguientes efectos:

<sup>33</sup> Número de cuenta bancaria.

- Se ordene a la Junta responsable dicte una **medida provisional**, requiriendo al Instituto demandado el **pago provisional de la pensión de orfandad**, pues de esperar a la conclusión del juicio laboral se violarían los derechos humanos del menor de edad.
- Que por disposición del contrato ley, la demandada se encontraba obligada a pagar inmediatamente y en forma directa, sin necesidad de juicio, la subsistencia del menor.
- Se deje insubsistente el acuerdo de ocho de septiembre del año dos mil veintitrés (acto reclamado) y se ordene la emisión de otro, para que se **restituyan provisionalmente los derechos violados**.

La jueza de Distrito en el auto recurrido, negó la suspensión provisional, al señalar que la naturaleza del acto reclamado **es declarativa sin efectos positivos**, toda vez que no implica modificación alguna a situación jurídica o derechos existentes, porque únicamente se determinó no ha lugar a proveer lo peticionado por la parte actora, quejosa, sin que derive algún acto de ejecución, ni existen consecuencias que suspender. Agregó que de concederse la medida cautelar para los efectos solicitados, implicaría la suspensión de la prosecución del procedimiento del juicio de origen, y por ello estimó que debía negarse la suspensión.



Pues bien, como se adelantó, los argumentos de la parte quejosa se consideran esencialmente **fundados**.

En efecto, si bien es verdad que el acto reclamado tiene la naturaleza de declarativo, también lo es que resulta factible conceder la medida suspensiva, porque la apariencia del buen derecho consiste en determinar hipotéticamente con base en un conocimiento superficial del caso la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad del acto; entonces, la ponderación de ese elemento (apariencia del buen derecho) a que se refiere el artículo 138 de la Ley de Amparo<sup>34</sup>, al decidir sobre la suspensión provisional **cuando se reclama una providencia precautoria**, debe limitarse a las ilegalidades que se adviertan y salten a la vista, al imponerse del contenido de la demanda y de las pruebas, sin que ello amerite una valoración de grado tal, solo propia del fondo del asunto con base en una mera probabilidad y no certeza, que resulta de un estudio superficial de la violación alegada.

<sup>34</sup> **Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

*Párrafo reformado DOF 17-06-2016*

I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.

Así es que, **un conocimiento superficial del caso**, lleva a determinar que la fallecida **era trabajadora del Instituto demandado**, con número de afiliada **\*\*\*\*\***<sup>35</sup>, número que muestra que cotizó para el régimen de seguridad social obligatorio vigente hasta mil novecientos noventa y siete; **así como que cuando ocurrió el deceso, tenía un hijo menor de edad**, que por disposición del artículo 156<sup>36</sup> de la Ley del Seguro Social anterior, se advierte que tendrán derecho a recibir la pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciséis años, cuando mueran el padre o la madre; si estos disfrutaban de pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, o al fallecer como asegurados tuviesen acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales; el Instituto prorrogará la pensión de orfandad después de alcanzar el huérfano

<sup>36</sup> Artículo 156. Tendrán derecho a recibir la pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciséis años, cuando mueran el padre o la madre; si estos disfrutaban de pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, o al fallecer como asegurados tuviesen acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales.

Si el hijo mayor de dieciséis años no puede mantenerse con su propio trabajo, o debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, tendrá derecho a seguir recibiendo la pensión de orfandad, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.



la edad de dieciséis años y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en planteles del Sistema Educativo Nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio del Seguro Social; en tanto que en términos del artículo 158, el derecho al goce de la pensión de orfandad comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando éste haya alcanzado los dieciséis años de edad, o una edad mayor,

Asimismo, de conformidad con el artículo 14, fracción VI, inciso b, del Contrato Colectivo de Trabajo bienio 2019-2021<sup>37</sup>, dispone el derecho a la pensión de orfandad, a los hijos de los trabajadores, de los jubilados o pensionados, menores de dieciséis años o hasta los veinticinco si se encuentran estudiando, y se les otorgará a cada uno, una pensión equivalente al 20% (veinte por ciento) de la que le correspondería al trabajador en activo, al jubilado o al pensionado, conforme a las tablas B o C del Artículo 4 del Régimen, así como que el derecho al disfrute de la pensión de

37b) Orfandad. A los hijos de los trabajadores, de los jubilados o pensionados, menores de 16 años o hasta los 25 si se encuentran estudiando, se les otorgará a cada uno, una pensión equivalente al 20% (VEINTE POR CIENTO) de la que le correspondería al trabajador en activo, al jubilado o al pensionado, conforme a las tablas B o C del Artículo 4 del Régimen.

El huérfano mayor de 16 años que no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, física o psíquica, percibirá la pensión en tanto no desaparezca la incapacidad que padece. Al huérfano que lo fuera de padre y madre se le otorgará una pensión del 50% (CINCUENTA POR CIENTO). Si al momento de iniciarse la prestación al huérfano, lo es de madre o padre y posteriormente fallece el otro progenitor, la cuantía de la pensión se incrementará al 50% (CINCUENTA POR CIENTO) a partir de la fecha de la muerte del ascendiente.

El derecho al disfrute de la pensión de orfandad comenzará desde el día del fallecimiento del trabajador, del jubilado o del pensionado y terminará con la muerte del beneficiario o cuando éste cumpla 16 años de edad o 25 si se encontraba estudiando. Con la última mensualidad, se le entregará al huérfano un pago finiquito equivalente a tres mensualidades de su pensión:

orfandad comenzará desde el día del fallecimiento del trabajador, del jubilado o del pensionado y terminará con la muerte del beneficiario o cuando éste cumpla 16 años de edad o 25 si se encontraba estudiando.

De tal modo, realizando un **estudio somero**, se considera que el menor de edad **tendría derecho al otorgamiento de la pensión de orfandad**, dado que la trabajadora (madre fallecida), tenía un número mayor a ciento cincuenta cotizaciones, además de que el menor, al fallecer su mamá tenía quince años.

En efecto, cuando falleció su madre, aún era menor de edad, incluso cuando se promovió el amparo indirecto aunque a la fecha ya no lo sea; sin embargo, **atendiendo a la existencia de ese derecho cuestionado** y además considerando, que la negativa de la medida por parte de la responsable es probable que se declare su inconstitucionalidad, porque fue negada considerando exclusivamente que el Instituto demandado tiene solvencia, sin que hubiese emitido pronunciamiento alguno en cuanto a que el demandante en el juicio laboral **es un menor de edad, con derecho en mayor probabilidad a una pensión de orfandad de una trabajadora del propio Instituto, sin que tampoco realizara una interpretación en torno al referido artículo 857, por ello, se considera procedente conceder la suspensión provisional.**



Cierto, el artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo<sup>38</sup>, únicamente prevé como providencias cautelares **el arraigo y el embargo precautorio**, pero ello no impide la posibilidad de **interpretarlo en forma extensiva y progresiva, para dotarlo de contenido**, con la finalidad de respetar y garantizar los derechos, cuando como en el caso, están en riesgo derechos de un menor de edad y su subsistencia.

De manera que en un examen preliminar, es dable sustraer la inconstitucionalidad del acto reclamado al negar la medida cautelar innominada.

Pues, en relación con el citado numeral 857 de la Ley Federal del Trabajo, y la petición del menor, se debió considerar la posibilidad de la medida, aun cuando ese artículo solo refiere a dos medidas, y aun cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social sea un ente con solvencia, ya que en el caso, es dable extender en interpretación progresiva, el que cabe decretar la medida para que provisionalmente le sea otorgada una pensión de orfandad al menor, considerando su probabilidad de que se otorgue definitivamente por el Instituto demandado, y ello en salvaguarda de los derechos del menor involucrados en el procedimiento de origen, y con base en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, que permite acudir a

<sup>38</sup> REFORMADO Y REUBICADO, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1980)  
Artículo 857. Los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o los de las Especiales de las mismas, a petición de parte, podrán decretar las siguientes providencias cautelares:  
I. Arraigo, cuando haya temor de que se ausente u oculte la persona contra quien se entable o se haya entablado una demanda; y  
(REFORMADA, D.O.F. 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)  
II. Embargo precautorio, cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento.

diversas disposiciones que regulen casos semejantes, a los principios generales del derecho, a la jurisprudencia, entre otros, con la finalidad de no realizar una interpretación literal del precepto, sino una progresiva en beneficio del menor de edad.

Así pues, la circunstancia de que el legislador únicamente haya contemplado como providencias cautelares el arraigo y el embargo precautorio, no veda la posibilidad que al interpretarla y dotarla de contenido con la finalidad de respetar y garantizar los derechos humanos de las partes, incluso con mayor entidad en el caso porque están en posible riesgo derechos humanos de un menor de edad.

Es así, porque el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>39</sup> establece, entre otras cuestiones, que las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**; asimismo, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se

<sup>39</sup> **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

*Párrafo reformado DOF 10-06-2011*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

*Párrafo adicionado DOF 10-06-2011*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

*Párrafo adicionado DOF 10-06-2011*

[...]



**DECRETARLAS, AUN CUANDO SEAN DISTINTAS A LAS PREVISTAS EXPRESAMENTE EN LA LEY, SOBRE TODO SI SE SOLICITAN POR MENORES DE EDAD Y SU OBJETO SE RELACIONA CON SUS DERECHOS ALIMENTARIOS Y SU SUBSISTENCIA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA Y PROGRESIVA DEL ARTÍCULO 857 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).**

**Hechos:** Una persona, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, promovió juicio de amparo indirecto contra el auto por el que la Junta declaró improcedente la solicitud de decretar en favor de aquéllos una providencia cautelar consistente en el pago provisional de la pensión post-mortem derivada del fallecimiento de su padre (trabajador de una empresa productiva del Estado), a fin de garantizar sus derechos alimentarios y su subsistencia durante el trámite del juicio, en el cual se demandó la declaración de beneficiarios y el otorgamiento de dicha pensión, al considerar la Junta que no era la vía y aquélla no estaba expresamente prevista en la ley.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de una interpretación extensiva y progresiva del artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, se colige que las Juntas están facultadas para decretar providencias cautelares distintas de las previstas expresamente en dicho precepto, sobre todo si se solicitan por menores de edad y su objeto se relaciona con sus derechos alimentarios y su subsistencia.

**Justificación:** Ello es así, pues si bien es cierto que el artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo –en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019– únicamente prevé como providencias cautelares el arraigo y el embargo precautorio, ello no impide la posibilidad de interpretarlo en forma extensiva y progresiva, para dotarlo de contenido, con la finalidad de respetar y garantizar los derechos humanos de las partes, máxime si están en riesgo los derechos humanos de menores de edad y su subsistencia. Además, si bien la medida cautelar solicitada puede servir para garantizar los alimentos de los infantes hijos del trabajador fallecido, lo cierto es que esa circunstancia no implica que el reclamo sea de naturaleza civil, ya que esa vía no resultaría procedente para solicitar la pensión post-mortem. Finalmente, el eventual otorgamiento de la providencia cautelar solicitada, que se podría traducir en el pago provisional de dicha pensión, no supone decidir el fondo del asunto, sino que únicamente crea un estado jurídico provisional. Sostener lo contrario implicaría



*una transgresión al principio del interés superior de la niñez y su derecho humano de acceso a la justicia.*

Además, es dable señalar que si bien, la medida solicitada a la responsable puede servir para garantizar los alimentos del menor, no supone decidir sobre el fondo, **sino únicamente crear un estado jurídico provisional.**

Al respecto, se invoca la jurisprudencia PC.III.C. J/2 K (11a.)<sup>42</sup> del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, que dice:

**APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. LA FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA ANALIZARLA, AL PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RETENCIÓN DE BIENES (CUENTAS BANCARIAS), DEBE LIMITARSE A UN CONOCIMIENTO SUPERFICIAL DIRIGIDO A LOGRAR UNA DECISIÓN DE MERA PROBABILIDAD POR LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO, RESPECTO DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO DISCUTIDO EN EL PROCESO.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios discrepantes sobre los alcances del análisis de la apariencia de la constitucionalidad del acto reclamado por los quejosos, quienes figuran como parte demandada en los juicios mercantiles de origen. Mientras uno consideró que implicaba revisar si se reunieron o no los requisitos establecidos para el otorgamiento de la providencia precautoria de retención de bienes reclamada y si se satisficieron o no los supuestos contemplados en el artículo 1175 del Código de Comercio, el otro concluyó que al resolver sobre la suspensión provisional, en el supuesto específico sometido a su decisión, y bajo el nivel de análisis propuesto en los agravios (valoración de pruebas y hechos) no resultaba válido revisar si la orden de retener bienes (cuentas bancarias), reúne los requisitos previstos en los artículos 1168 y 1175 del indicado ordenamiento legal.

**Criterio jurídico:** El Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito considera que el análisis de la apariencia del buen

<sup>42</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Julio de 2022, Tomo III, página 2742.

derecho, cuando se reclama una providencia precautoria consistente en retención de bienes (cuentas bancarias), debe determinarse por las circunstancias de cada caso, las que posibilitan analizar si se reunieron los requisitos previstos en los artículos 1168 y 1175 del Código de Comercio.

**Justificación:** La apariencia del buen derecho consiste en determinar hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad del acto; entonces, la ponderación de ese elemento (apariencia del buen derecho), a que se refiere el artículo 138 de la Ley de Amparo, al decidir sobre la suspensión provisional cuando se reclama una providencia precautoria consistente en retención de bienes (cuentas bancarias), debe limitarse a las ilegalidades que salten a la vista al imponerse del contenido de la demanda y de sus pruebas (sin que esto amerite una valoración de grado tal, sólo propia del fondo del asunto) con base en una mera probabilidad y no certeza, que resulta de un estudio superficial de la violación alegada, de manera que son las circunstancias de cada caso, las que determinan si es posible analizar si se reúnen o no los requisitos previstos en los artículos 1168 y 1175 del Código de Comercio.

Así como la tesis 1a. LXXXIII/2015 (10a.)<sup>43</sup>, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que refiere:

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.** El

interés superior del menor tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales. Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de

<sup>43</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1397.



éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades. En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

### Conclusión.

En tales condiciones, lo procedente es conceder la suspensión provisional para el efecto de que de inmediato la responsable resuelva procedente la medida, conforme a una interpretación del artículo 857 para que otorgue provisionalmente la pensión de orfandad que corresponde al menor hijo de la trabajadora fallecida, hasta en tanto se resuelve la suspensión definitiva.

En el entendido de que no es dable fijarle cantidad alguna como garantía para que surta efectos la suspensión provisional, aun cuando se advierta la existencia del tercero interesado, dado que si bien el artículo 132 de la Ley de Amparo, ordena que el quejoso otorgue garantía suficiente para resarcir los posibles daños o perjuicios que pudiera ocasionar la

suspensión del acto reclamado si no obtuviera sentencia favorable en el juicio, también lo es que tal regla no impera en materia laboral cuando el solicitante de dicha medida es menor que se ostenta como beneficiario del trabajador fallecido, dado que está de por medio su subsistencia y, por ello, no es dable imponerle una carga económica, pues es una obligación del Estado proveer lo necesario para proteger los intereses de la niñez, como lo señalan el citado artículo 4o. y el diverso 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño e, incluso, el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, se comparten las consideraciones contenidas en la tesis aislada VII.2o.T.85 L (10a.)<sup>44</sup> Segundo Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Séptimo Circuito, que dice:

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SI ES SOLICITADA POR UN MENOR DE EDAD, QUE SE OSTENTA BENEFICIARIO DEL TRABAJADOR FALLECIDO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, ESTÁ EXENTO DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE AQUÉLLA SURTA EFECTOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).** Cuando de la demanda de amparo se advierta que el quejoso es menor de edad, quien se ostenta como beneficiario de un trabajador fallecido, esa sola circunstancia implica que se encuentra protegido por el Estado, según el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, para evitar imponerle una carga económica, debido a que lo que pretende es precisamente que se le considere beneficiario del finado quien, según asegura, es su padre, en atención al

<sup>44</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, página 2527.



*principio que tutela el interés superior de la niñez, no es dable fijarle cantidad alguna como garantía para que surta efectos la suspensión provisional; lo anterior, en virtud de que si bien es cierto que el artículo 132 de la Ley de Amparo, ordena que el quejoso otorgue garantía suficiente para resarcir los posibles daños o perjuicios que pudiera ocasionar la suspensión del acto reclamado si no obtuviera sentencia favorable en el juicio, también lo es que tal regla no impera en materia laboral cuando los solicitantes de dicha medida son menores que se ostentan como beneficiarios del trabajador fallecido, dado que está de por medio su subsistencia y, por ello, no es dable imponerles una carga económica, pues es una obligación del Estado proveer lo necesario para proteger los intereses de la niñez, como lo señalan el citado artículo 4o. y el diverso 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño e, incluso, el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Es **fundado** el recurso de queja.

Notifíquese; anótese en el libro de registro correspondiente; remítase testimonio de esta ejecutoria a la autoridad responsable y en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, integrado por los Magistrados Gabriela Guadalupe Huízar Flores, presidente y ponente, y Roberto Charcas León, **quien emite voto particular**, así como el licenciado Édgar García Rubio, Secretario en funciones de Magistrado con efectos a partir del tres de

abril de dos mil veintitrés, de conformidad a lo aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de quince de marzo de dos mil veintitrés, e informado mediante oficio SEADS/823/2023, signado por la Secretaria Ejecutiva de Adscripción; quienes firman, conforme a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo y 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ante la licenciada Martha Leticia Bustos Villarruel, Secretaria que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**GABRIELA GUADALUPE HUÍZAR FLORES.**

**MAGISTRADO**

**ROBERTO CHARCAS LEÓN.**

**SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**ÉDGAR GARCÍA RUBIO.**

**SECRETARIA**

**MARTHA LETICIA BUSTOS VILLARRUEL.**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO ROBERTO CHARCAS LEÓN.**

Las razones que me llevan a disentir, respetuosamente, del criterio mayoritario, son las siguientes:



En principio, el juez de Distrito incurrió en una inexactitud al negar la suspensión provisional únicamente atendiendo a la naturaleza del acto reclamado; pues lo cierto es que dicha naturaleza, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, sino que debe analizarse en función de las consecuencias que en cada caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado.

Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 1a./J. 70/2019 (10a.), que lleva por rubro: **“SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA”.**

Sin embargo, atendiendo precisamente a ese último aspecto destacado por el Alto Tribunal, estimo que finalmente debe subsistir la negativa de la suspensión provisional solicitada, ya que ésta solo garantiza la conservación de la materia del amparo, pero por disposición expresa del artículo 131 de la Ley de Amparo no puede tener por efecto modificar o restringir derechos, ni constituir aquellos que el quejoso

no haya tenido antes de la presentación de la demanda.

Así es, de acuerdo con la regulación plasmada en la citada Ley de Amparo, puede apreciarse que la suspensión opera sobre las consecuencias o efectos del acto, para que, por virtud de ella, el quejoso siga gozando de la garantía que pretendía arrebatarse el acto violatorio, mientras se resuelve el juicio de amparo. En la inteligencia de que no solamente puede actuar mediante la paralización de un estado de cosas para impedir que el acto afectatorio se materialice (medidas conservativas), sino también, en ciertos casos, mediante el restablecimiento al quejoso en el goce de la garantía o derecho afectado con el acto reclamado, a reserva de que al dictarse la sentencia, se consolide tal protección por estimar que efectivamente le asiste el derecho advertido en el examen preliminar del asunto que se hizo al conceder la medida; o bien, se permita la continuación de los efectos del acto reclamado en razón de haber encontrado que al quejoso no le asiste el derecho alegado.

De modo que no podrá otorgarse el restablecimiento provisional a que alude el artículo 147, último párrafo, de la Ley de Amparo, si con anterioridad a la presentación de la demanda el quejoso no se encontraba en el goce *material* de la garantía o derecho materia del acto reclamado.



Esto es así, porque para que se actualice ese supuesto excepcional, no basta con que el quejoso demuestre que goza del derecho en sentido *formal* por ser su titular, sino que es necesario que evidencie que lo venía disfrutando *materialmente* y que ese ejercicio le fue arrebatado por el acto reclamado; pues solo entonces podrá estimarse que a través de la suspensión se le restablece y no se le constituye un derecho que antes no tenía.

En el caso que nos ocupa, la materia del juicio laboral de origen radica precisamente en dilucidar si el quejoso, entonces menor de edad, cuenta o no con el derecho a acceder a las pensiones por orfandad que reclama ante la Junta responsable; lo que de suyo denota que antes de la emisión del acto reclamado y de la presentación de la demanda de amparo no se encontraba en el goce o disfrute material de esa prestación.

Mientras que el acto reclamado en el juicio constitucional se hizo consistir en la determinación del tribunal laboral de negar el otorgamiento de la medida cautelar que la parte actora formuló en el sentido de que se practique *“Embargo precautorio solicitado para cubrir las necesidades del menor y que consiste en el embargo de la cuenta XXXXX, por la cantidad de....”*, que comprende veinticuatro meses de la pensión por orfandad reclamada.

Por tanto, otorgar la suspensión solicitada para el efecto de que la autoridad responsable conceda una medida precautoria consistente en el otorgamiento provisional de la aludida pensión de orfandad; implicaría evidentemente constituir a favor de la parte quejosa un derecho que no tenía antes de la presentación de la demanda de garantías ni de la emisión del acto reclamado, pues como se ha visto, promovió el juicio laboral de origen precisamente para que se dilucide si se colman los requisitos para la procedencia del pago de esa pensión.

Lo cual es contrario a la naturaleza conservativa y, excepcionalmente, restaurativa de la medida cautelar, así como a la prohibición establecida en el párrafo segundo del citado numeral 131 de la Ley de Amparo.

Además, tampoco convengo con el estudio de la figura de la apariencia del buen derecho que se hace en la ejecutoria; pues aunado a que esa figura no implica soslayar los demás requisitos de procedencia de la suspensión, como lo es el relativo a que a través de ella no se pueden constituir derechos; dicho estudio no recae sobre la aparente constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, consistente en el acuerdo de ocho de septiembre pasado, que negó la medida precautoria en el juicio laboral, sino que lo que se está ponderando es la materia de fondo de ese juicio, al establecerse que es probable que se declare



procedente el pago de la pensión de orfandad pretendida por la parte actora.

Esto es, la apariencia del buen derecho consiste en efectuar un asomo superficial a la constitucionalidad del acto reclamado, que en el caso lo es únicamente el acuerdo por el que la Junta responsable declaró improcedente la medida precautoria; pero no llega al extremo de prejuzgar también sobre lo que eventualmente podrá decidirse en la litis laboral.

Sin que pueda arribarse a una conclusión distinta, a partir del interés superior del menor; en primer lugar, porque a la fecha el quejoso ya alcanzó la mayoría de edad, según se aprecia de las constancias de autos; y, en segundo, porque aunque ello no había acontecido al momento de emitirse el acto reclamado, dicho interés superior no puede tener el alcance de soslayar la prohibición expresa que el legislador estableció en el multicitado artículo 131 de la Ley de Amparo, en el sentido de que la suspensión en el juicio constitucional no puede constituir derechos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

Tampoco estimo aplicable la tesis aislada que se cita en la página 37, pues al margen de que es un criterio aislado de otro Tribunal Colegiado, que no es de observancia obligatoria; el criterio plasmado en ella se emitió en una sentencia dictada en audiencia constitucional y que concedió el amparo, mas no como

Además, dicho amparo fue solo para el efecto de que la Junta responsable en ese asunto pondere que puede otorgar providencias cautelares distintas a las expresamente previstas en Ley Federal del Trabajo; sin que se haya establecido que necesariamente debía conceder la que fue solicitada para que se pague provisionalmente la pensión reclamada en el juicio laboral.

**Razón:** Esta foja pertenece a la parte final del voto particular que emite el magistrado Roberto Charcas León, respecto de la sentencia dictada en el recurso de queja 256/2023, en sesión extraordinaria de trece de noviembre de dos mil veintitrés. Conste.

Nota: Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada en el recurso de queja [256/2023](#), interpuesto por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en representación de su hermano menor \*\*\*\*\*<sup>46</sup>. Conste.

ESTE ASUNTO FUE APROBADO Y ENGROSADO EL TRECE DE  
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. CONSTE.

<sup>45</sup> Nombre de la quejosa y recurrente.

46 Iniciales del nombre del menor.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
66702146\_1241000033784740004.p7m  
Autoridad Certificadora:  
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  
Firmante(s): 4

| FIRMANTE                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|------|-------------|
| Nombre:                                | Martha Leticia Bustos Villarruel                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Validez:    | BIEN | Vigente     |
| FIRMA                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| No. serie:                             | 70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.54.25                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha:<br>(UTC/ CDMX)                  | 13/11/23 21:37:55 - 13/11/23 15:37:55                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Status:     | Bien | Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA - SHA256                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |             |      |             |
| Cadena de firma:                       | 10 dd a2 29 fc 7e f7 a5 b2 62 bf 14 41 8c c8 4f<br>82 e1 83 e9 2c 36 5d 7e 8d 3f 6e 1e b2 6b e1 0c<br>68 97 13 a2 03 8e 7f 23 7a 67 ed 1f 3a 6c a3 40<br>72 51 bb 5b f7 8b 90 3c 4d 65 ca 6c 41 72 c4 f2<br>8d 80 b8 f2 70 4a a3 ab dc f4 56 71 95 40 07 7d<br>50 4e d4 d8 dc d0 a6 1e 28 22 27 cb 27 bd 4a bc<br>e8 e2 40 ab c0 fe b2 70 61 c5 81 02 bf 04 29 63<br>f0 e9 80 cd 98 a0 1b ab 21 01 23 64 02 ec 7f 32<br>b5 36 ee 7f d6 21 1e 8b 27 4c 70 25 d0 24 4f 9e<br>63 41 77 29 e4 08 da 91 c9 bd 31 4b a6 4c 55 24<br>9b 20 84 22 eb 16 fa 34 06 45 32 e8 7c a7 ef f5<br>a8 79 bf 01 f2 ed da 1e 28 fb c1 f0 7d a5 f4 6e<br>a1 51 ee b5 d5 6d b4 b1 c0 dc 38 70 51 bf 23 8c<br>9a ea a3 0c 65 5f a8 d5 1c 45 c7 ae b0 a8 53 fb<br>0f 58 b7 da 23 ca cf 82 ce 18 24 e4 bd 99 a3 00<br>d7 60 12 19 09 ef 90 25 27 67 5e 88 68 7f 31 f8 |             |      |             |
| OCSP                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| Fecha: (UTC / CDMX)                    | 13/11/23 21:37:55 - 13/11/23 15:37:55                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |             |      |             |
| Nombre del respondedor:                | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |             |      |             |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |             |      |             |
| TSP                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| Fecha : (UTC / CDMX)                   | 13/11/23 21:37:55 - 13/11/23 15:37:55                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |             |      |             |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |             |      |             |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 62428112                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |             |      |             |
| Datos estampillados:                   | X8fG5wQd976hNRRReffqnprR8IWU=                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |             |      |             |



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|------|-------------|
| Nombre:                                | GABRIELA GUADALUPE HUIZAR FLORES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Validez:    | BIEN | Vigente     |
| FIRMA                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| No. serie:                             | 70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.82.df                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha: (UTC/ CDMX)                     | 13/11/23 21:52:06 - 13/11/23 15:52:06                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Status:     | Bien | Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA - SHA256                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |             |      |             |
| Cadena de firma:                       | 3d b8 1a ff f0 a3 51 48 80 a6 93 4e b1 6c 04 c5<br>ee 2b f4 eb 09 ec ec 91 28 41 06 e6 f2 96 e4 e8<br>d6 86 35 4d 26 e0 00 f1 fc 0f 2c 10 a1 61 73 de<br>7a 57 50 ce 90 1f 5f a0 5b 34 a7 7d 11 ed b5 1a<br>86 21 54 7a 55 ee b6 5d 87 ef 80 c7 5e a6 7d 43<br>c3 88 e8 41 c6 63 c7 77 62 5f e3 e0 66 3f 6c a4<br>4d cd 8f ed 07 28 24 60 8f 1d c9 a0 ae 15 6f 16<br>1c 44 13 85 62 fd 36 87 54 e5 93 3f b8 5e 48 e1<br>e8 ae bf ed 0b 7f d5 0d 65 41 8c a2 1e 29 8d db<br>dc f2 89 b2 e0 82 60 2d 2c 91 29 9c f9 c3 cd 9b<br>ac 96 8f 0d b5 ad 35 a9 fd c0 4d ff ff 7e 25 47<br>59 71 6c bd dc 9a bf d8 10 bb d5 a3 fa 19 70 75<br>c8 6b 95 b8 61 ea f2 0b ad e9 81 03 d3 86 bc e8<br>84 1e 0c b9 f4 2d 76 a2 4d 09 0f 0c f1 36 11 89<br>ab a3 5c f2 b8 83 45 be 7d 3f a0 f2 ad 45 a5 57<br>4f cf f6 b9 ae ee 27 13 34 86 e8 52 55 85 a7 93 |             |      |             |
| OCSP                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| Fecha: (UTC / CDMX)                    | 13/11/23 21:52:06 - 13/11/23 15:52:06                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |             |      |             |
| Nombre del respondedor:                | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |             |      |             |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |             |      |             |
| TSP                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| Fecha : (UTC / CDMX)                   | 13/11/23 21:52:07 - 13/11/23 15:52:07                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |             |      |             |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |             |      |             |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 62442284                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |             |      |             |
| Datos estampillados:                   | DAKy8vrbit28HtgTmWnAf0fiZol=                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |             |      |             |



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |             |      |             |
|----------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|------|-------------|
| Nombre:                                | ROBERTO CHARCAS LEÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | Validez:    | BIEN | Vigente     |
| FIRMA                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |             |      |             |
| No. serie:                             | 70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.43.da                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha:<br>(UTC/ CDMX)                  | 13/11/23 21:53:23 - 13/11/23 15:53:23                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Status:     | Bien | Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA - SHA256                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| Cadena de firma:                       | 5c d4 95 33 a6 db a6 d0 f2 04 b5 25 fc 36 02<br>da 3f 2b 1a cb 73 fe 62 77 48 14 c0 69 69 f3 14<br>65 e5 08 c1 1f ed 8a 71 eb 76 d5 00 72 b0 09 4d<br>6a b8 12 3d d5 49 cf 55 a7 c3 ff 76 80 66 7e 0e<br>63 38 a1 05 2f 34 85 3c 01 de a5 10 e5 cf e3 58<br>32 f4 6d a5 27 03 25 35 9a cb 6d 8a 9f f4 9f 10<br>06 74 8f 5f 4c 8e b6 9e ff 46 b8 ca e1 b1 64 fb<br>ba 83 f5 5f de 7a e9 15 07 a4 58 b2 eb 26 9a fd<br>b1 c7 df 10 06 12 9c d6 01 57 a5 13 79 98 bf 37<br>4d 9f aa 34 b7 e4 a8 0d 16 5c cd ca dc 9c 70 b0<br>38 ca 46 49 99 ea 21 8c de 3f 63 c8 17 f4 1e 0b<br>b3 c7 a4 f4 6c ce 2f 04 32 16 19 cd aa fa 37 6b<br>d9 d5 d7 09 a6 02 8e 43 b0 4a bc fb eb 0f 01 20<br>98 38 5f d6 06 e3 e7 b1 13 14 a3 1e 04 5a fb 3f<br>0d 64 80 21 10 77 29 8e c0 1c c0 69 37 6f bd c4<br>c2 6b 93 69 82 fa 53 e4 6a 74 38 1a 92 65 05 78 |             |      |             |
| OCSP                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |             |      |             |
| Fecha: (UTC / CDMX)                    | 13/11/23 21:53:23 - 13/11/23 15:53:23                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |             |      |             |
| Nombre del respondedor:                | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |             |      |             |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |             |      |             |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |             |      |             |
| TSP                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |             |      |             |
| Fecha : (UTC / CDMX)                   | 13/11/23 21:53:24 - 13/11/23 15:53:24                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |             |      |             |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |             |      |             |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |             |      |             |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 62443536                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |             |      |             |
| Datos estampillados:                   | QPa9eBkrMmK8cZYMifWcu4cFtLY=                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|------|-------------|
| Nombre:                                | EDGAR GARCIA RUBIO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Validez:    | BIEN | Vigente     |
| FIRMA                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| No. serie:                             | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.02.f3.e1                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha: (UTC/ CDMX)                     | 13/11/23 22:14:40 - 13/11/23 16:14:40                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Status:     | Bien | Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA - SHA256                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |             |      |             |
| Cadena de firma:                       | 77 05 42 17 b1 3f 53 67 ed 87 5e 78 6c be d9 51<br>e0 91 20 99 b6 40 0d 24 f3 fb 91 fd 74 00 49 bb<br>7e 53 45 af 98 2e da 07 4c 9b c4 d8 4c 64 05 d3<br>f1 d2 44 a2 b4 be 09 e8 89 64 4a 96 e7 f2 e0 68<br>5f 26 58 e7 31 a3 da a0 cf ef 5a a4 39 04 3b 76<br>d5 fd d0 a8 4f c4 7b 38 88 3b 3d 5d d9 62 25 48<br>1c a8 ff 43 c0 91 f0 88 e0 34 ce 67 9c b5 01 14<br>75 21 0a 67 3b 0d 65 4b 60 f8 35 d1 1b c9 f6 ad<br>fa f1 36 d7 a4 f0 15 3e 22 6b e0 9e b9 32 46 80<br>42 4b 5b 22 31 2e ad 95 57 2e 14 97 50 33 08 2d<br>3a 36 fb b4 4b 46 30 f7 4c b6 3f 24 0d 12 40 09<br>4b 41 b3 08 bb 12 7b d3 86 37 2e 05 d2 62 2e a6<br>d5 58 c7 50 dc 30 e2 6c d4 45 0e 2b 37 17 1f 4b<br>34 7d d2 d2 af c7 db 5b 38 cb f4 72 b7 00 c1 06<br>ae d8 7e 61 ff 4f 37 5c db fc f9 57 93 8d e6 17<br>5c 60 28 c3 65 d5 7f 0e 23 8d bf ee 2e a2 67 c1 |             |      |             |
| OCSP                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| Fecha: (UTC / CDMX)                    | 13/11/23 22:14:40 - 13/11/23 16:14:40                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |             |      |             |
| Nombre del respondedor:                | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |             |      |             |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.03                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| TSP                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| Fecha : (UTC / CDMX)                   | 13/11/23 22:14:40 - 13/11/23 16:14:40                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |             |      |             |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |             |      |             |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 62463095                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |             |      |             |
| Datos estampillados:                   | mp9YvanAeuK9koQ6zui8jAhg2Do=                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |             |      |             |

El licenciado(a) Martha Leticia Bustos Villarruel, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.